



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HOSPY MEDICAL S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD CORAZON JOVEN S.A.
Radicado : 2016-00102

I.- ASUNTO

Resolver sobre sobre la solicitud aclaración, corrección y adición de auto elevada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que efectuó un control de legalidad y rechazo un recurso por extemporáneo.

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 11 de noviembre de 2020, se resolvió dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2020 que tuvo por radicado dentro del termino de ejecutoria el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 y rechazó por extemporáneo el mentado recurso.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado elevó una solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia, argumentando que por error involuntario este despacho judicial “Da por cierto sin serlo” que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado extemporáneamente el 3 de marzo de 2020, cuando a su parecer esta afirmación no es cierta y en consecuencia pretende que se aclare, corrija y adicione el auto en cuestión y en su lugar revoque el auto adiado 11 de febrero de 2020, mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, las medidas cautelares aquí decretadas.

III.- CONSIDERACIONES

- De la solicitud de aclaración, corrección y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Consagro el legislador en el Título I Capítulo III del Código General del Proceso (en adelante CGP), las figuras procesales de aclaración, corrección de errores aritméticos y otros y adición, cada uno con tramite procesal independiente y con una consecuencia distinta para la providencia que se discute.

En ese orden, y en vista que el apoderado ejecutante pretende sobre una misma providencia estas tres figuras, se considera pertinente el análisis de cada una, así:

- *Aclaración (art. 285)*: consagra el legislador que las sentencias y los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Así mismo señala la norma procesal que, dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre la aclaración se podrá interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- *Corrección de errores aritméticos y otros (art. 286)*: el estatuto procesal dispone de esta figura para que de oficio o a petición de parte se pueda corregir un error puramente aritmético¹; así mismo dispone la corrección en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- *Adición (art. 287)*: esta norma expresa que cuando la providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementario, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así mismo, dispone que dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizado lo anterior, se precisa que no hay lugar a una aclaración por cuanto no se argumenta por parte del apoderado actor que la providencia en discusión contenga un concepto o frase que genere duda y que haya influido en la parte resolutive, pues señala que en su parecer el juzgado incurrió en un error involuntario al “dar por cierto sin serlo” que el recurso haya sido presentado de forma extemporánea, lo que no refiere un desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho que debió ser objeto de recurso y no de aclaración.

Lo anterior, en vista que al proferir dicha providencia se hizo un análisis factico y jurídico, que arrojo como resultado la decisión proferida sin que se haya incurrido en un “error involuntario” como lo afirma la parte actora, que sea motivo de aclaración.

De otro lado, tampoco se advierte del escrito presentado que haya lugar a una corrección de la providencia, pues no se señala un error aritmético o un cambio de palabras que requiera la intervención del juez para su modificación y mucho menos una adición, como quiera que lo que pretende el abogado es que se dé tramite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 11 de febrero de 2020 y se revoque la orden de dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, las medidas cautelares aquí decretadas; decisión que se encuentra lejos de ser objeto de cualquiera de las figuras procesales precitadas.

¹ El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.** Sentencia T-875/00.

En ese orden, se niega la solicitud de aclaración, corrección y adición solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

- De la extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 11 de febrero de 2020.

Encuentra el despacho una gran inconformidad por parte del apoderado de la parte ejecutante, respecto del rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 11 de febrero de 2020, por considerarse extemporáneo.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1) Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 se resolvió dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicado 4100131050022016-0090-00, las medidas cautelares decretadas en este proceso y descritas en la mentada providencia.

2) Dentro del termino de ejecutoria de la providencia antes descrita, el apoderado actor presento solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia, argumentando un error en el numero de radicación del proceso al cual se dejó a disposición las medidas cautelares, pues el correcto era el radicado 4100131050022016-00290-00 y no como quedo plasmado en el auto.

3) Conforme lo solicitado, el despacho mediante auto notificado el 3 de marzo de 2020 resolvió corregir la providencia, señalando la radicación adecuada.

4) Dentro del termino de ejecutoria del auto notificado el 3 de marzo de 2020, el apoderado actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

5) Dicho recurso fue rechazado por extemporáneo, como quiera que el auto de fecha 11 de febrero quedó ejecutoriado el 18 de febrero de 2020 y el recurso fue radicado el 03 de marzo de 2020.

Descrito lo anterior, y conforme lo analizado sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, se vislumbra que mediante auto notificado por estado el 3 de marzo de 2020, se resolvió la CORRECCIÓN del auto del 11 de febrero del mismo año por tratarse únicamente de un error por omisión de un número del radicado.

En ese sentido, se señala que el artículo 286 del C.G.P., no dispone que dentro del termino de ejecutoria del auto que resuelva una corrección se pueda interponer un recurso en contra del auto corregido, como si hace para la aclaración y adición. Es por lo que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor el 03 de marzo de 2020 en contra del auto de fecha 11 de febrero del mismo año, fue considerado como extemporáneamente y no se incurrió en ningún error involuntario por parte del despacho al rechazarlo por este motivo.

Conforme lo expuesto, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que allegue la liquidación aprobada y en firme del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-00290-

00, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.

En mérito de los expuesto, se

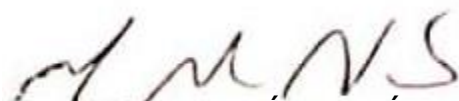
RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que allegue la liquidación aprobada y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra en el proceso bajo radicado 4100131050022016-00290-00, previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

ACVP